

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO T No. 499

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

El señor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela contra la Nación – Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, defensa y contradicción, acceso al desempeño de funciones públicas bajo el principio del mérito, buena fe, confianza legítima, trabajo y acceso efectivo a la administración de justicia, con ocasión del concurso público convocado mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026** para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la conformación de las respectivas listas de elegibles, cuya ejecución fue encomendada a la Universidad de Pamplona en virtud del Convenio Interadministrativo CI-MT-639-2025.

Por tanto, solicita, como medida provisional, la suspensión del concurso mientras se profiere el fallo de primera instancia y, en subsidio, que se ordene la no publicación de las listas de elegibles hasta tanto se resuelvan las reclamaciones pendientes.

II. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, por haberse presentado la solicitud en el lugar donde presuntamente se produce la vulneración o amenaza de los derechos invocados y donde esta surte sus efectos, pues el accionante reside y participa en el concurso desde esta ciudad.

En cuanto a las reglas de reparto, el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, sustituido por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, asigna a los jueces del circuito —o con igual categoría— las acciones de tutela dirigidas contra autoridades, organismos o entidades

públicas del orden nacional (numeral 2), condición que ostenta el Ministerio del Trabajo; y, tratándose de acción dirigida simultáneamente contra autoridades de distinto nivel —pues la Universidad de Pamplona es un ente universitario autónomo del orden departamental—, el numeral 11 ibidem dispone que ***el reparto corresponde al juez de mayor jerarquía, esto es, al juez del circuito***. En todo caso, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional (Auto 124 de 2009), las citadas reglas son de reparto y no de competencia, de modo que ninguna objeción cabe al conocimiento de este Despacho, al que el asunto fue asignado por la Oficina Judicial dentro del grupo de jueces constitucionales del circuito.

III. ADMISION.

Del estudio realizado al escrito de tutela, se observa que la solicitud reúne los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991: identifica la acción u omisión que se estima lesiva, de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, las autoridades contra las que se dirige y la descripción de las circunstancias fácticas relevantes, por lo que será admitida, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la procedencia sustancial del amparo, que se examinará en la sentencia.

Con todo, se advierte que el escrito de tutela no contiene la manifestación que exige el artículo 37, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991, ***por lo que se requerirá al accionante para que, dentro del término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha promovido otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 38 ibidem***. Ello resulta imperioso si se considera que en el expediente obra constancia de acciones de tutela promovidas por terceros contra las mismas accionadas y por hechos relacionados con el mismo concurso (fls. 63 a 66).

IV. VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO

Las pretensiones de la demanda —en especial la suspensión del concurso, la no publicación de las listas de elegibles y la eventual repetición o revisión de las pruebas aplicadas— tienen la virtualidad de afectar a la totalidad de los aspirantes inscritos en el proceso de selección regulado por ***la Resolución No. 1061 de 2026***, tanto a quienes fueron admitidos y presentaron las pruebas como a quienes resultaron inadmitidos, así como a quienes lleguen a integrar las listas de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, si estas ya hubieren sido publicadas o llegaren a publicarse durante el trámite. En consecuencia, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa de esos terceros con interés legítimo, se dispondrá su vinculación oficiosa.

Ante la evidente imposibilidad práctica de identificar y notificar personalmente a cada uno de los aspirantes, la notificación se surtirá por conducto de la Universidad de Pamplona, en su condición de operadora del concurso, mediante la publicación de la demanda de tutela y de este proveído en el micrositio oficial del proceso de selección y la remisión de comunicación a los correos electrónicos registrados por los aspirantes en la plataforma de inscripción, mecanismo avalado por la jurisprudencia constitucional para procesos de convocatoria masiva y que ya fue empleado en trámite análogo por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 63 a 66).

V. SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela, desde la presentación de la solicitud, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental y para dictar las medidas de conservación o seguridad que estime procedentes, cuando lo considere necesario y urgente. La jurisprudencia constitucional tiene decantado que se trata de una potestad excepcional y discrecional pero razonada, cuya adopción exige **(i)** la urgencia manifiesta de la intervención para evitar un daño cierto e inminente de carácter irreparable; **(ii)** la apariencia seria de amenaza o vulneración iusfundamental; y **(iii)** un juicio de proporcionalidad que pondere los efectos de la medida sobre los derechos de terceros y el interés público, sin que la decisión cautelar pueda convertirse en un fallo anticipado del asunto.

Descendiendo al caso, el Despacho negará tanto la medida principal como la subsidiaria, por las razones que pasan a explicarse.

La medida solicitada coincide en su integridad con el objeto mismo de la acción. La suspensión del concurso mientras se profiere el fallo de primera instancia y la orden de no publicar las listas de elegibles reproducen la pretensión segunda de la demanda, esto es, el amparo transitorio perseguido. Acceder a ellas en el umbral del proceso, sin haberse trabado el contradictorio ni recaudado los informes de las accionadas, equivaldría a anticipar la decisión de fondo, desnaturalizando el carácter instrumental de la medida provisional.

No se acreditó, con la certeza que exige la intervención cautelar, un perjuicio irremediable en cabeza del accionante. Este se encuentra admitido en el concurso -su inadmisión inicial fue superada, según él mismo relata- y presentó las pruebas aplicadas; su inconformidad con la calificación se tramita por la vía de las reclamaciones previstas en la convocatoria.

Igualmente se advierte que, la eventual publicación de las listas de elegibles no consuma, por sí sola, un daño irreversible: se trata de un acto que sirve de base para la posterior

conformación de las juntas (art. 28, Resolución 1061 de 2026, fl. 100) y que, como todas las actuaciones del concurso, quedaría sometido a las resultas de los procesos de nulidad en curso y de la presente acción, de modo que existen mecanismos jurídicos idóneos para retrotraer sus efectos si a ello hubiere lugar. El riesgo de "hechos cumplidos" que se invoca es, en este estadio, hipotético.

Lo anterior no obsta para **ADVERTIR** a las accionadas, como medida de conservación en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que las actuaciones que se surtan en el concurso durante el trámite de la presente acción no generan situaciones jurídicas inmodificables frente a lo que en ella se decida, y que deberán preservar la totalidad de la información, registros digitales, bitácoras, auditorías, cuadernillos, hojas de respuesta, claves de calificación y demás evidencias relacionadas con el desarrollo del proceso de selección, en especial las concernientes a la jornada de aplicación de pruebas del 26 de julio de 2026.

VI. PRUEBAS E INFORMES

De conformidad con los artículos 19 y 21 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá a las accionadas para que rindan informe sobre los hechos y pretensiones de la demanda y aporten los documentos que se relacionan en la parte resolutive, advirtiéndoles que el informe se entenderá rendido bajo juramento y que su omisión dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba, conforme al artículo 20 ibidem.

VII. RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento y **ADMITIR** la acción de tutela promovida por CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO. VINCULAR al presente trámite, en calidad de terceros con interés legítimo, a la totalidad de los aspirantes inscritos en el concurso público convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 -admitidos e inadmitidos- y a quienes integren o lleguen a integrar las listas de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

TERCERO. Para el efecto, **COMISIONAR** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de este proveído:

(i) Publique copia de la demanda de tutela y de esta providencia en el micrositio oficial del proceso de selección alojado en su página web y en el aplicativo dispuesto para el concurso, y

(ii) Remita comunicación a los correos electrónicos registrados por todos los aspirantes, informándoles que pueden intervenir en el presente trámite y ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro de los dos (2) días siguientes; debiendo allegar a este Despacho constancia del cumplimiento de ambas órdenes.

CUARTO. NEGAR la medida provisional solicitada, tanto en su formulación principal como en la subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. ADVERTIR a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que las actuaciones que se surtan en el concurso durante este trámite no generan situaciones jurídicas inmodificables frente a lo que aquí se decida, y **ORDENARLES**, como medida de conservación (art. 7º, Decreto 2591 de 1991), preservar la totalidad de la información, registros digitales, bitácoras, auditorías, cuadernillos, hojas de respuesta, claves de calificación y demás evidencias relacionadas con el desarrollo del concurso.

SEXTO. REQUERIR a las accionadas para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos y pretensiones de la demanda, indicando además el nombre, cargo, cédula y datos de contacto del servidor directamente responsable de cumplir una eventual orden de amparo y de su superior jerárquico.

SÉPTIMO. ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO que, dentro del mismo término, procedan a: (i) aporte la convocatoria al concurso y demás documentos base del concurso. (ii) informe la relación de acciones de tutela promovidas contra el concurso, con indicación de despacho, radicado, accionante, estado y decisiones adoptadas.

OCTAVO. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que, dentro del mismo término, (i) Informe el cronograma surtido y pendiente del concurso, con las fechas efectivas de publicación de cada actuación, el estado de las reclamaciones —incluidas las del accionante— y si las listas de elegibles fueron publicadas o la fecha prevista para ello; (ii) Informe el número de aspirantes inscritos, admitidos e inadmitidos, y de quienes presentaron las pruebas; y (iii) informe las auditorías, verificaciones e investigaciones adelantadas frente a las incidencias técnicas y de seguridad reportadas durante la jornada de aplicación de pruebas del 26 de julio de 2026, incluidas las denuncias sobre filtración de su contenido.

NOVENO. REQUERIR al accionante para que, dentro del término de un (1) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha promovido otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos (arts. 37 y 38, Decreto 2591 de 1991).

DÉCIMO. OFICIAR al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá (rad. 11001-31-05-021-2026-01015-00) y al Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá (rad. 11001-31-10-021-2026-00499-00) para que remitan el link del expediente e informen el estado de las acciones de tutela allí tramitadas en relación con el concurso de **la Resolución No. 1061 de 2026** y, de existir, remitan copia de los fallos proferidos.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz (art. 16, Decreto 2591 de 1991).

Accionante o accionado	Dirección electrónica
CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO	criecos@gmail.com
NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO	notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
Los vinculados se notificarán en la forma dispuesta en el numeral segundo.	

DÉCIMO SEGUNDO. Por Secretaría, compártase con las partes y vinculados el enlace del expediente digital, conforme a los artículos 2º y 4º de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO TERCERO. LIBRADAS LAS COMUNICACIONES a las partes de la presente acción, pásese el expediente a despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21721996f068df2ee17f02e5912d431a6f9114aedd3a054178c9525f1bbac7e6

Documento generado en 05/08/2026 06:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>